



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: LILIANA MARIA DE LA HOZ OSORIO.

Accionada: CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS.

Radicado: 200014003003 2020 00328 00.

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por LILIANA MARIA DE LA HOZ OSORIO en contra de CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS.

SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Narra la accionante, que el 10 de septiembre de 2020 envió dos derechos de petición al correo institucional de LA CLINICA REGIONAL SINAIS VITAIS vía correo electrónico certificado de SERVIENTREGA bajo los ID 43968 y 43971, quien recibió y leyó ambas solicitudes el día 11 de septiembre.

Manifiesta que, en ambos requerimientos solicitan información acerca de los equipos médicos y demás elementos que fueron utilizados con ella, en el tiempo en que fue paciente de LA CLINICA REGIONAL SINAIS VITAIS para el parto de su hijo JUAN DAVID FLORES DE LA HOZ, identificado con el NUIP 1.063.972.725.

Finaliza diciendo, que el 18 de septiembre LA CLINICA REGIONAL SINAIS VITAIS, le envió un oficio al correo yurainysarzuaga@hotmail.com, indicando que la información que solicita en ambos derechos de petición no puede ser suministrada por motivos de seguridad y calidad de información.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, debido proceso y de petición.

PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutelen los derechos fundamentales antes referenciados y en consecuencia:

1. Ordenar a LA CLINICA REGIONAL SINAIS VITAIS la entrega de la siguiente información:

De los protocolos utilizados por el personal médico para la atención de trabajos de partos desde el ingreso a la clínica hasta el nacimiento del neonato.

Que se especifique nombre e identificación, especialidad, tipo y fecha de vinculación laboral y terminación de todo el personal médico que estuvo vinculado desde el día 18 de septiembre de 2017 hasta el 18 de octubre de dicha anualidad.



Que se indiquen los horarios estipulados para cada uno de los médicos, en especial los especialistas en Ginecología y Pediatría para el mes de septiembre y octubre de 2017.

Se le remita certificación del personal que estuvo presente en su cesárea, indicando la identificación de cada uno de ellos y la constancia de ingreso a quirófano

2. Ordenar a LA CLINICA REGIONAL SINAIS VITAIS la entrega de la siguiente información:

Especificaciones técnicas de los Doppler Fetales existentes para la fecha 18 de septiembre de 2017 a 25 de septiembre de 2017, indicando el código de identificación asignado a cada uno de ellos.

Se especifique fecha de compra identificando al vendedor de los Doppler fetales existentes para la fecha 18 de septiembre de 2017.

Se especifiquen los mantenimientos realizados a los Doppler Fetales, indicando la fecha de realización de estos para el año 2017 teniendo en cuenta la identificación de cada uno de ellos, enviando la constancia de cada mantenimiento y la identificación de la persona natural o jurídica que lo realizó.

3. Ordenar a LA CLINICA REGIONAL SINAIS VITAIS, resuelva los dos derechos de peticiones que fueron radicados el día 10 de septiembre de 2020 bajo los ID 43968 y 43971.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a la CLINICA REGIONAL SINAIS VITAIS de Bosconia, Cesar, para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicara por qué no le ha resuelto a la accionante cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio No. 969 enviado a través de correo electrónico el día 7 de octubre de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

CLINICA REGIONAL SINAIS VITAIS DE BOSCONIA, CESAR.

Con relación a los hechos dijo:

Que el accionante en derecho de petición solicita, Protocolos de atención de parto, identificación, especialidad, tipo y fecha de vinculación laboral y terminación del personal vinculado con nuestra institución del 18 de septiembre de 2017 al 18 de octubre de 2017, horarios de médicos y de especialistas en ginecología y pediatría para la misma fecha, certificación de personal que estuvo presente en procedimiento de cesárea de la accionante, adicional solicita especificación técnica de equipos de doppler fetales existentes en esa entidad para la fecha en mención, y codificación asignada para los mismos, fecha de compra y nombre del vendedor, mantenimientos realizados, fechas e identificación de quien los revisó.



Alega que, no es cierto, que no se haya dado respuesta al derecho de petición del día 10 de septiembre de 2020, respuesta enviada a correo de solicitante el día 18 de septiembre de 2020, anexando soportes: Copia pantallazo de envío de correo y carta de respuesta a solicitud.

Con respecto a las pretensiones:

Dice que como respondió el derecho de petición, el accionante tiene derecho por ley (Res. 1995/99) a toda su historia clínica, donde se registra detalladamente toda la atención recibida desde su ingreso a esa institución, donde se registra los nombres de todos y cada uno del personal asistencial, médico, especialistas, enfermeros y servicio de apoyo diagnóstico que participo en todo momento en el proceso de la atención del paciente.

Manifiesta que la Clínica Regional de especialistas Sinais Vitais es una institución prestadora de salud, habilitada por secretaria de salud Departamental del Cesar, con código de prestador: 200600164501

Toda IPS pública o privada para poder prestar servicios de salud debe cumplir con unas condiciones mínimas que garanticen calidad en la prestación de servicios a toda la población, (Res 3100 de 2019), dentro de la cual se revisan y verifican estándares de calidad como lo son:

Estándares Talento Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos médicos, dispositivos Médicos e insumos, Procesos prioritarios, historia clínica y registro, e interdependencia de servicios.

Arguye que, en atención de la mujer embarazada, han adoptado guías y protocolos del ministerio nacional en la atención materna infantil.

Finalmente, manifiesta que no es posible acceder a las pretensiones de la parte actora de solicitar información privada y reservada de los protocolos, procesos y personal que laboro o labora en esa institución, violando el derecho a la reserva e intimidad propia del personal.

Por lo anterior, solicita que la presente Acción de Tutela sea denegada, POR HECHO SUPERADO.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto la accionada Clínica Regional de especialistas Sinais Vitais, le está vulnerando a la accionante sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, como consecuencia de haber negado en gran parte la información que le solicitó a través de derechos de petición el 11 de septiembre de 2020?.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales establecido por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá



acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

Tratándose del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que "la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso".

El derecho de acceso a informaciones y documentos privados. La reserva de información¹

La regla general señala el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contenidos en la ley. Sin embargo, las reglas establecidas para el acceso a la información y los documentos públicos no son aplicables en el caso de los documentos e informaciones privadas, pues como lo ha señalado la Corte, las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: *"la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información"*².

¹ **Sentencia T-487/17**

² T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett



Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo y en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos³: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La *información pública*, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la *información semi-privada*, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la *información privada*, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la *información reservada*, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "*datos sensibles*"⁴ o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc

La Corte Constitucional al referirse a la reserva que pueda ser alegada por los particulares en su respuesta a los derechos de petición, señaló claramente en la Sentencia C-951 de 2014, que efectuó el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, que la reserva de información que puede ser alegada por los particulares, es distinta del listado de

³ Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁴ En la Sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos "sensibles" como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"



informaciones y documentos reservados a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que tan solo resulta aplicable al derecho de petición que se ejerza ante autoridades públicas, y que establece como informaciones y documentos reservados los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas; los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales; los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación; los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; los amparados por el secreto profesional; y los datos genéticos humanos.

De este modo se lee en la sentencia que efectuó el control sobre el proyecto posteriormente convertido en ley estatutaria, que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”*⁵.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO

Tal y como se reseñó en el compendio fáctico que precede, el accionante presentó la acción de tutela porque considera que La Clínica Regional de especialistas Sinais Vitais de Bosconia, Cesar, le vulneró sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, al no dar una respuesta a la solicitud que le planteó a través de los derechos de petición de fecha 10 de septiembre de 2020.

Pues bien, estando en curso este trámite, el ente accionado corroboró la respuesta que había emitido ante los derechos de petición presentado por la accionante, en la cual le indicó:

“Por motivos de seguridad y protocolos de calidad la información no puede ser suministrada, con gusto se podrá entregar copia de la historia clínica a la cual tiene derecho por normatividad nacional”.

Respuesta esta que todas luces resulta insuficiente, pues no se indica de manera precisa los motivos por los cuales no se le brinda la información que solicita.

En este punto, resulta necesario señalar, que el inciso primero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, que tiene carácter de ley estatutaria, señala claramente la procedencia del derecho de petición ante las organizaciones privadas:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.



El inciso tercero de la misma norma les impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: (i) les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, la norma le prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma. El enunciado normativo señala lo siguiente:

“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.”

Dentro de esta perspectiva, si la entidad petitionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada.

Considerado lo anterior se tiene entonces, que la respuesta dada al derecho de petición presentado por Liliana De La Hoz Osorio contraría los mandatos establecidos por el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, pues consiste en el cumplimiento simplemente parcial de las dos obligaciones establecidas en el inciso tercero de ese artículo, en tanto que (i) si bien se cumplió con la obligación que tiene la organización privada de responder los derechos de petición que les son elevados, (ii) no se cumplió con la obligación de suministrar la información o la documentación solicitada, salvo reserva legal o constitucional expresa que impida dicha entrega, respecto de lo cual la accionada no fue lo suficientemente precisa.

Así, la accionada violó la prohibición de invocación genérica de reservas eventualmente inexistentes.

Lo anterior, pues las informaciones o documentos reservados sólo adquieren ese carácter o estatus, porque una norma legal o constitucional se lo otorga, y no por la opinión o el parecer de la organización privada.

Por lo anteriormente narrado, y atendiendo el criterio jurisprudencial citado en esta sentencia, encuentra el Juzgado necesario ordenar a la entidad accionada que emita nuevamente una respuesta frente a los derechos de petición presentados por la señora Liliana De La Hoz Osorio, atendiendo los requisitos analizados en precedencia, especialmente aquel según el cual la información que no le pueda suministrar a la peticionaria por gozar de reserva legal o constitucional, se exprese con claridad la norma o postulado que contiene la limitación que alegue.

Afincado en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad De Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por la señora LILIANA MARÍA DE LA HOZ OSORIO dentro del presente trámite que promovió en contra de La Clínica Regional de especialistas SINAIS VITAIS de Bosconia, Cesar. En consecuencia, se ordena a la entidad accionada, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a notificar una nueva



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

respuesta a la accionante, frente a las peticiones radicadas por ella el día 11 de septiembre de 2020, en la cual especifique de manera precisa el sustento de la reserva de que goza la información que no esté en obligación legal o constitucional de suministrarle, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase:

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dae61d57e43d22893f3cc17aa8c8add34f4f7e247d0d97420c820ba49a9efe78

Documento generado en 20/10/2020 07:00:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>